Señores
JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA
Anserma, Caldas.

Proceso: ***Liquidación De Sociedad Conyugal.***
Demandante: ***ALBA LILIANA ZULUAGA SOTO***
Demandado: ***ALCIDES DAVID MELGAREJO ORTIZ***
Radicado: ***2022 -070***

Asunto: ***Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación Contra El Auto Interlocutorio No. 291 De Fecha 26 De Julio De 2022, Notificado Por Estado Electrónico N°110 El 27 De Julio De 2022***

AUGUSTO CORREA MORA*, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número* ***18.398.537*** *expedida en Calarcá Quindío, y T.P. Nº* ***295.909*** *del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como* ***apoderado*** *de la señora* ***ALBA LILIANA ZULUAGA SOTO****, demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito me permito interponer dentro del término legal – procesal para tal fin* ***Recurso De Reposición Y En Subsidio De Apelación Contra El Auto Interlocutorio No. 291 De Fecha 26 De Julio De 2022, Notificado Por Estado Electrónico N°110 El 27 De Julio De 2022,*** *al tenor de los artículos 318 Y S.S. del C.G.P. de la siguiente manera:*

El presente recurso se presenta sobre los siguientes acápites del Auto Interlocutorio No. 291, que se enunciaran a continuación:

1. *Acápite 3°,*

   Puesto que la demanda no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se notificará personalmente al demandado, a quien se le correrá traslado por el termino de DIEZ (10) días (Inciso Tercero del Articulo 523).

   aunque en el numeral segundo del resuelve del auto interlocutorio N°291, se determina que ya le fue remitida la demanda, respecto del acápite 3°, es de anotar que después de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2020, donde se concede recurso de apelación interpuesto por el Demandado, quedando el fallo en el efecto SUSPENSIVO para lo cual es remitido ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el cual confirma la sentencia el 19 de agosto de 2021, y este Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, emite estese a lo resuelto por el tribunal y procede a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, es entonces que, a partir del 27 de septiembre de 2021, luego de la ejecutoria se correrían los términos al tenor del artículo 523 del C.G.P., presentando el 25 de octubre de 2021 este operador

jurídico solicitud de realización de la liquidación de la sociedad conyugal, obrando jurídico solicitud de que se obre conforme a lo ordenado por el tribunal de Manizales y se realice la liquidación por parte del despacho, es decir 19 días después del auto de estese a lo resuelto, interrumpiendo así los términos, obrando al tenor del articulo 118 del C.G.P., solicitud enviada en el mismo correo electrónico a la apoderada del Demandado, resumiendo así que ***SI*** *se presentó solicitud dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

2. *Acápite 5°,*

Ahora bien, con respecto a las "Peticiones Subsidiarias", elevadas por la parte demandante en este asunto, el Juzgado considera que ello no es viable, por lo que sin necesidad de entrar o ahondar en consideraciones, ellas, desde ya, le son denegadas. -

Respetuosamente, inicio a precisar cada una de las peticiones subsidiarias solicitadas, las cuales se fundamentan jurídicamente al Despacho toda vez que evidenciare las falencias detectadas en el proceso, por lo cual imploro a Su Señoría, o al Honorable Tribunal se tengan en cuenta y se haga manifestación sobre las mismas:

A) El Honorable Despacho en la audiencia de conciliación, le informa al Demandado señor ***DAVID MELGAREJO,*** *que* ***No*** *puede enajenar los bienes declarados parte de la sociedad conyugal, hecho que se podrá evidenciar con los audios de dicha audiencia.*

B) Teniendo en cuenta que la sentencia dictada por este honorable Despacho el 5 de agosto de 2020, en la cual se ordena que los bienes objeto de la partición regresen al haber de la sociedad conyugal y notificar la decisión a los respectivos registradores de instrumentos públicos, numerales tercero y curto del fallo:

TERCERO: EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO EL ACTO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la pareja MELGAREJO ORTIZ ZULUAGA SOTO contenido en las Escrituras Públicas No 058 del de febrero del 2017 y la Aclaratoria No 071 del 21 de febrero del mismo año de la Notaria Única de Viterbo a Ofíciese al (a) Señor (a) Notario (a) para que proceda a dejar las anotaciones pertinentes al margen de las Escrituras Públicas.

CUARTO: ORDENAR A LOS REGISTRADORES SECCIONALES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANSERMA (CALDAS) YSANTA ROSA (RISARALDA) respectivamente procedan a CANCELAR las siguientes anotaciones registrales:

NOMBRE DEL INMUEBLE	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	ANOTACION A CANCELAR
FINCA LA MARIA	AREA RURAL VITERBO	103-11645	La No 5. 0112 Adjudicación liquidación sociedad conyugal
FINCA LA PASTORA	AREA RURAL VITERBO CALDAS	103-15409	La No 5. 0112 Adjudicación liquidación sociedad conyugal
LOTE BARRIO MANATIAL	AREA URBANA SANTA ROSA RISARALDA	296-65229	La No 6 0112 Adjudicación Liquidación sociedad conyugal Y la No 7 0901 Aclaración.

El Demandado enajena los bienes de la sociedad conyugal que tiene en su posesión, es decir las fincas la maría y la pastora a favor del señor LUIS FERNANDO CLAVIJO ECHEVERRY, suegro del demandado en la actualidad, quien fue presentado en la contestación de la demanda como testigo del Demandado, quien le ha administrado las fincas desde la compra de las mismas, pasando la titularidad de los bienes el 20 de octubre de 2020, es decir dos meses luego de dictada la sentencia, hecho del que se tiene la presunción que se constituyo con un fin ilícito, o con intensiones fraudulentas, siendo este, el principal medio de defraudación de la sociedad conyugal, el artículo 1824 del Código Civil ***castiga la defraudación de la sociedad conyugal y lo precisa como la maniobra tendiente, por cualquier medio, a que el bien no pueda inventariarse y adjudicarse en la partición de gananciales o que dificulte hacerlo, en daño o perjuicio del otro cónyuge.***

Esta conducta o maniobra dirigida a impedir que los bienes integren el activo de la sociedad conyugal que tenía conformada con su esposa en el momento de la disolución y la liquidación de la sociedad constituyen una simulación absoluta.

Teniendo en cuenta que el Demandado tiene su asiento principal en los Estados Unidos, y que estos son los únicos bienes que tenia a su nombre en Colombia, por lo que se presume su insolvencia a la hora de responder por la cuota parte de la Demandante, respetuosamente ruego Al Despacho o Al Honorable Tribunal, enfatizando la importancia de verificar el dolo con el que actuó el cónyuge que realizo estas acciones, esto es, la intención.

Es Ud. Su Señoría quien determine si existió un menoscabo patrimonial, y se entenderá, si se comprueba tal detrimento por parte de uno de los cónyuges, y determinara que se ha producido una afectación en los bienes que componen el

patrimonio de la sociedad conyugal, por tanto, se causó una lesión o daño patrimonial.

Ruego entonces su señoría, se compruebe y se investigue si se realizó la defraudación a la sociedad conyugal, cometida por el cónyuge Demandado, y al comprobar el delito punible, se ocasione la obligación de restituir la propiedad al afectado, por el doble de su valor. Asimismo, perderá el derecho sobre lo que ocultó, tal como lo señala el artículo 1824 del Código Civil.

C) ***El honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales,*** *mediante acta N° 139 de fecha 19 de agosto de 2021, falla:*

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada el cinco (5) de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro del proceso de rescisión por lesión enorme incoado por la señora Alba Liliana Zuluaga Soto, en contra del señor David Alcides Melgarejo Ortiz, **REVOCANDO** su ordinal quinto para, en su lugar, **ORDENAR** que se proceda a reelaborar la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal, guardando simetría entre los copartícipes y **ORDENAR** la restitución de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-11645, 103-15409 de Anserma, y 296-65229 de Santa Rosa de Cabal, al haber de la sociedad conyugal.
Segundo: CONDENAR en costas en esta sede a la parte recurrente por la improsperidad de la alzada. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (artículo 366-3 CGP).

*Conforme lo ordenado por el tribunal, respetuosamente solicito se pronuncie el Despacho o El honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales, sobre la restitución de los bienes inmuebles al haber de la sociedad conyugal, tema que el despacho al respecto manifiesta "*el Juzgado considera que ello no es viable, por lo que sin necesidad de entrar o ahondar en consideraciones, ellas, desde ya, le son denegadas."

3. *Acápite 6°,*

No se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmueble denominados "La María" y "La Pastora", ubicados en la vereda La María, comprensión del Municipio de Viterbo, Caldas, e inscritos bajo las matrículas inmobiliaria Nos. 103-11645 y 103-15409, por cuanto, -según certificado de tradición aportados- no aparece a nombre de ninguna de las partes en este asunto. -

teniendo en cuenta los acápites anteriores, respetuosamente se insta al Despacho o al Honorable Tribunal a manifestarse sobre la negativa de la medida, replanteando el hecho de que el Demandado desobedece el mandato judicial, que aun estando representado por profesional del derecho desacata la sentencia del Despacho, y del honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales, en detrimento de la Demandante incurriendo en posibles conductas punibles, tales como El ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, causa un detrimento patrimonial y, por tanto, un irremediable daño que, como ya he expresado, lo sanciona el código civil. Igualmente, acarrea sanciones penales, tipificadas en el Código Penal Colombiano, en su artículo 253 " El alzamiento de bienes es un delito, y como tal, es reconocido por

la jurisdicción colombiana, e impone sanciones concretas y ejemplarizantes. «El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

De acuerdo a lo anteriormente planteado el Demandado también incurre en la posible conducta punible de fraude a resolución judicial, que hace referencia a la práctica de ciertas maniobras, argucias o artimañas para evitar el cumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución judicial, teniendo en cuenta que muy posiblemente el Demandado se insolventa mediante simulación de contratos de compraventa o traspaso de bienes a título gratuito bajo cualquier figura jurídica para desaparecer el patrimonio de la sociedad conyugal.
Quien comete fraude a resolución judicial busca crear un estado de imposibilidad de cumplir cualquier obligación pues si el Juez lo condena a pagar la cuota parte de su cónyuge, pero no puede hacerlo porque no tiene con qué pagar, pero ha llegado a ese nivel de incapacidad de pago recurriendo a maniobras fraudulentas.

Respetuosamente, solicito al despacho que tome postura ante las actuaciones del Demandado, petición que fundamento con la sentencia **CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 67742016 (11001220300020160024802), May. 25/16,** *tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advirtió que* ***La Orden Del Juez*** *de compulsar copias para investigar las posibles conductas penales no resulta lesiva, como quiera que se debe* ***al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existe una circunstancia que constituye una conducta punible.*** *Para la Sala, dicha orden representa una facultad discrecional de los funcionarios para poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones.*

Obrar sobre las actuaciones fundamentadas, sobre el actuar del Demandado, e investigar al señor FERNANDO CLAVIJO, y el posible conocimiento de su apoderada judicial, y Aunque la simulación absoluta o relativa es una figura jurídica permitida en el Derecho Civil, acudir a la jurisdicción o a la administración para derivar derechos del negocio ***aparente o ficto puede ser un medio idóneo para llevar al error al servidor público*** *con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley, es decir, Configurar El Delito De Fraude Procesal, En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales. Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.*

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692: «En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan ***el parentesco****, la amistad íntima de los contratantes,* ***la falta de capacidad económica de los compradores****, la falta de necesidad de enajenar o gravar,* ***la documentación sospechosa****,* ***LA IGNORANCIA DEL***

CÓMPLICE, *la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio,* ***el no pago del precio***, ***la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor,*** *etc.» Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.*

Teniendo en cuenta los acápites anteriores Respetuosamente solicito compulsar copias a las autoridades judiciales a que haya lugar (FISCALIA – DIAN), por las posible comisión de conductas punibles cometidas por el señor DAVID ALCIDES MELGAREJO, y LUIS FERNANDO CLAVIJO ECHEVERRY, tales como fraude a resolución judicial, enriquecimiento sin causa, prohibición de enajenar, defraudación a la sociedad conyugal, desacato, desobediencia, o los que el despacho considere pertinentes, teniendo en cuanta que los mencionados siempre tuvieron asesoría jurídica y toda la información del proceso y sus etapas, y aun así actuaron con presunta mala fe y dolo en contra de la señora ALBA LILIANA ZULUAGA SOTO.

Termino así la sustentación del recurso presentado, implorando al Despacho reponer el ***Auto Interlocutorio No. 291,*** *o al* ***honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales*** *tener en cuenta la sustentación presentada en defensa de los derechos de mi prohijada.*

NOTIFICACIONES

La Demandante, ***ALBA LILIANA ZULUAGA SOTO,*** *en* ***la*** *calle 32 #12-33 manzana L, lote 65, Barrio Manantial de Santa Rosa de Cabal, Teléfono 313 288 7536, Correo Electrónico albamelgarejo@icloud.com información aportada por la demandante.*

El Demandado, ALCIDES ***DAVID MELGAREJO ORTIZ****, en* ***"LA HACIENDA LA PASTORA"*** *Vereda La María en el municipio de Viterbo Caldas, manifestamos desconocer el Teléfono, correo electrónico davidmelgarejo@icloud.com , davemelgarejo78@gmail.com datos tomados de la demanda de liquidación adicional presentada por el demandado en el juzgado civil del circuito de santa rosa de cabal radicado 2019-1862, y aportados por la demandante.*

Apoderada del Demandado, Doctora ***MARIA FANNY MONTOYA GUEVARA****, en la calle 24 #18-34 de la ciudad de Pereira, teléfono 318 593 3758, correo electrónico montoya.guevara@hotmail.com , datos tomados de la demanda de liquidación adicional presentada por el demandado en el juzgado civil del circuito de santa rosa de cabal radicado 2019-1862.*

Se manifiesta que la presente se notificara conforme la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Articulo 8, enviando en el mismo correo que al despacho copia al demandado y su apoderada, correos electrónicos y datos de notificación aportados por los mismos para notificación la demanda de liquidación adicional presentada por el demandado en el juzgado civil del circuito de santa rosa de cabal radicado 2019-1862, proceso ya terminado.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 7 bis No. 18B-31, Edificio Santiago Londoño Of. 501 B de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 317 541 8859 – 313 693 4044, Correo electrónico registrado como apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- como gutocorream@gmail.com , defensalegalcolombia@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

AUGUSTO CORREA MORA
C.C. N° 18.398.537 de Calarcá
T.P. N°295.909 del C. S. de la J.